

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1° Modifícanse los artículos 48 y 68 de la Ley 1436 —Orgánica del Poder Judicial—, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 48 Los jueces de Primera Instancia de los Fueros No Penales se deben organizar en forma progresiva en Colegio de Jueces, de acuerdo con la reglamentación que el Tribunal Superior de Justicia dicte a los fines de su funcionamiento, distribución y asignación de causas.

Artículo 68 El Tribunal Superior de Justicia debe contar con las secretarías que por acordada reglamentaria determine. Los titulares de tales secretarías, o quienes los subroguen, proveerán, con su sola firma, el despacho del trámite y las providencias simples correspondientes a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso f) del artículo 37 de la presente Ley.

Los secretarios y prosecretarios pertenecientes a los actuales juzgados de Primera Instancia, deben integrar la estructura de la Oficina Judicial y ser responsables de los despachos de trámites especializados, de conformidad con las normas procesales vigentes, la presente Ley y la reglamentación aplicable”.

Artículo 2° Incorpórase, como artículo 68 (bis) de la Ley 1436, el siguiente:

“Artículo 68 (bis): Créase la Oficina Judicial para los fueros no penales, debiendo preverse una (1) para cada fuero, de conformidad con la reglamentación que, en consecuencia, dicte el Tribunal Superior de Justicia”.

Artículo 3° Dispónese que los actuales jueces de Primera Instancia, de cada uno de los fueros, continúen con el trámite de las causas, que actualmente tienen asignadas, hasta su finalización.

Artículo 4° Facúltase al Tribunal Superior de Justicia a dictar las acordadas reglamentarias necesarias para la implementación de la presente norma.

Artículo 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.